

Juicio No. 11282-2021-04653

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, viernes 25 de junio del 2021, las 16h10. VISTOS: Comparece ante la Unidad Judicial de lo Penal de Loja, con competencia en Materia de Garantías Jurisdiccionales la señorita Dra. Lorena Graciela Rodríguez Manchay, Representante Legal de Organización Acción Feminista por la Paz ^a AFP^o, colectivo registrado y reconocido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante resolución Nro. MIES-CZ-7-DDL-2019-0012-R, conforme se desprende la documentación adjuntada al libelo inicial (fs. 1 a 2), y deduce acción de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de ING. JORGE ARTURO BAILÓN ABAD, ALCALDE DEL CANTÓN LOJA y el señor Abogado NIXON ARLIG GRANDA, VICEALCALDE DEL CANTON LOJA; señores Concejales del cantón Loja, PABLO XAVIER BURNEO RAMON, DANIEL AGUSTIN DELGADO, SANTIAGO ALEXANDER ERRAEZ VEINTIMILLA, ADALBER FABIAN GAONA GAHONA, KARINA ISABETH GONZALEZ LOJAN, DARIO JAVIER LOJA REYES, JOSE PATRICIO LOZANO LOZANO, EDUARDO RAMIRO PALACIOS CUEVA, PATRICIA CATALINA PICOITA ASTUDILLO, LIGIA ISABEL RODRIGUEZ LIMA; y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los siguientes términos: ^a¼ Cuarto.- Descripción de la Acción o la Omisión de la Autoridad Pública, que generó la Violación o la Amenaza de la Vulneración: El acto administrativo que vulnera Derechos Constitucionales es el que adoptó y sigue amparado el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja en el que participaron los miembros del Concejo Cantonal de Loja, presidida por el Señor Alcalde de este cantón, quienes al tratar la elección de la Segunda Autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno no se respetó el principio de la paridad de género y equidad, al presentar la terna o mociones de nombres en total desapego a los principios y derechos constitucionales, consecuencia de la designación, omisión que constriñe lo establecido en la Constitución en su artículo 61, numeral 7 al no garantizar ese acto con criterios de equidad y paridad de género, vulnerado así los principios de igualdad material y formal, y no discriminación, señalados en los artículos 65 y 66.4 de la Carta Magna, en virtud que le corresponde a El Estado promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública.- Quinto.- Fundamentos de hecho: Los hechos que se ha suscitado cronológica y premeditadamente son los siguientes: 5.1.- Mediante Sesión de cabildo de calenda 15 de julio de 2011 el Concejo Cantonal de Loja, aprueba la Ordenanza de Procedimiento Parlamentario del Concejo Municipal de Loja, en la cual en su art. 3.3 de manera textual lo siguiente: ^a El Vicealcalde o Vicealcaldesa.- Cada dos años, el concejo elegirá de entre sus miembros a un vicealcalde o a una vicealcaldesa, pudiendo ser reelegido. Será la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia, dentro de

los tiempos y casos expresamente previstos en la Ley.- Al vicealcalde o vicealcaldesa le serán aplicables las disposiciones concernientes al alcalde, cuando hiciere sus veces. No presidirá ni participará en las comisiones técnicas y permanentes, a excepción de la comisión de mesa^o. Ordenanza que fue codificada en el 2015, y que ratifica el contenido de lo mencionado en su art. 6, literal c).- 5.2.- Con fecha 30 de mayo de 2019, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal la Ordenanza Reformatoria a la recopilación codificada de la Legislación Municipal de Loja, Libro V, Título I, Administración Municipal, Capítulo II del Procedimiento Parlamentario del Concejo Ordenanza en su art. 2 se establece que se reemplace el literal c) del art. 6 por el siguiente texto: Artículo 2.- Reemplácese el literal c) del art. 6 por el siguiente texto: ^aEl VICEALCALDE O VICEALCADESA.- El concejo elegirá de entre sus miembros a un vicealcalde o una vicealcaldesa será, la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, Subroga al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia de los tiempos y casos expresamente previstos en la Ley. El vicealcalde o vicealcaldesa cumplirá las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o alcaldesa. El vicealcalde o vicealcaldesa participara, en las comisiones permanentes, especiales u ocasionales que el Concejo Municipal lo designe.- El tiempo de duración del vicealcalde o vicealcaldesa será por todo el periodo por el cual fue electo como concejal, a excepción que asuma la Alcaldía por ausencia definitiva del Alcalde, teniendo en ese momento el Concejo Municipal de Loja que designará a un nuevo vicealcalde o vicealcaldesa de entre sus miembros^o.- A la luz de la Constitución y las leyes esta reforma es para lo venidero, es decir para las elecciones del año 2023, pues Señor/a Juez/a Constitucional ante lo enunciado opera de manera inexorable la irretroactividad de la ley.- Respecto a la irretroactividad de las normas, en pronunciamiento contenido en oficio No. 07 153 de 20 de mayo de 2009, la Procuraduría General del Estado analizó que: ^aEn virtud del principio de irretroactividad, toda norma tiene vigencia únicamente hacia el futuro, pues la retroactividad definida como ^aLa traslación de la vigencia de una norma Jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa. Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas^o.- Sobre la misma materia, la Corte Constitucional en sentencia No. 031-17-SIN-CC de 14 de noviembre de 2017, expuso: (¼) Es uno de los principios más elementales que guían la aplicación de la ley en su irretroactividad que significa que esta sólo rige para lo venidero, y sus efectos sólo operan después de la fecha de su promulgación () En otras palabras, este principio tiene entre sus objetivos primordiales otorgar certeza al ordenamiento jurídico por la estricta aplicación de la ley; se trata de una garganta que se asienta como elemento para el efectivo goce de la seguridad jurídica, contra la aplicación de las normas parte de autoridades estatales^o.- Lo propio la doctrina nos enseña, al referirse al problema de la retroactividad

de la norma expresa: ^aEs claro que las nuevas leyes han de regir la situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a su entrada en vigencia. Pero no es tan claro qué ha de suceder con las situaciones jurídicas que existen, que están constituidas y en curso, al tiempo de esa entrada en vigor de la nueva ley; [El autor propone tres respuestas al problema] a) la ley nueva no rige para esas situaciones jurídica; b) la ley nueva rige también para esas situaciones jurídicas; c) la ley nueva puede regir algunos aspectos de esas situaciones jurídicas; en principio; aquellos que no hayan sido concluidos definitivamente bajo la legislación sustituida^o. Jurista argentino, Julio Cesar Rivera.- 5.3.- Mediante sesión inaugural del Concejo Cantonal de Loja, realizada el 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo la ELECCIÓN; JURAMENTO Y POSESIÓN DEL VICEALCALDE DEL CANTÓN LOJA, deliberación que estuvo tutelada y dirigida por el Ing. Jorge Bailón en su calidad de Alcalde y por los once miembros de la Cámara Edilicia del cantón Loja descritos en líneas anteriores.- En el desarrollo de dicha sesión y con anuencia del Señor Alcalde Ing. Jorge Bailón Abad, se propuso como candidatos al cargo al Abg. Nixon Arlig Granda y posteriormente al Concejal Daniel Agustín Delgado, esto, en un lineamiento que obedecía a intereses y acuerdos políticos ^apor considerar que debe existir gobernabilidad, que dichos candidatos reunían los requisitos planteados, y que son la posibilidad cierta de un cambio para Loja^o.- 5.4.- Tal como consta de la documentación que nos permitimos adjuntar a la presente la presente Acción Constitucional, en actas de la Sesión Inaugural del Concejo Cantonal de Loja del miércoles 15 de mayo de 2019, el señor Concejal Ing. Darío Loja Reyes resaltó el pronunciamiento hecho por el Procurador General del Estado de fecha 16 de noviembre de 2001, respecto el principio de género, siendo un tema que debe ejecutarse y de manera textual refiere: ^a($\frac{1}{4}$) Esto con el objetivo de equilibrar el tema de género, de que exista la participación hombre-mujer, sin embargo no está, no es culpa entendiendo que es parte de las conversaciones que ya se han tenido ($\frac{1}{4}$)^o. Ante la notable omisión respecto al comentario del mismo, al no existir más mociones, se llevó a efecto la votación de manera nominal, dando resultado como nuevo Vicealcalde del cantón Loja el Concejal Abogado Nixon Granda, siendo esta designación de conocimiento público de toda la ciudadanía Lojana a través de todos los medios de comunicación local.- 5.5.- Como su Autoridad conoce y pude advertir por el principio de IURA NOVIR CURIA, salvo invocación errónea, existe la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, publicada en el Registro oficial de fecha 03 de febrero de 2020, que dio paso a la reforma del art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), principalmente en dicha Ley Orgánica se reformaron entre otros, los siguientes artículos: Art. 1.- que sustituye el Art. 3 por el siguiente texto: ^aArt. 3.- El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas

para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial; Art. 76 que sustituye al Art. 167 y que a la letra nos indica: ^a Art 167.- Posesionados los candidatos triunfales en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en la ley.- En el caso de que una autoridad electa falleciera o en caso de ausencia definitiva previo a su posesión, asumirá su dignidad el respectivo binomio o suplente según corresponda, el mismo que será posesionado como principal.- En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de la alcaldesa o alcalde electo previo a su posesión, asumirá sus funciones quien sea designada como vicealcaldesa o vicealcalde en el respectivo gobierno autónomo descentralizado cantonal, para lo cual las y los concejales electos se auto convocarán°.- En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o una mujer, en caso que sea hombre°; (negritas y subrayado en adelante intencionales).- Art. 87 literal n) agregándose lo siguiente: ^a para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa°.- Art. 167, QUE REFORMA AL Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) de conformidad con lo siguiente: En el artículo 57 literal o), agréguese lo siguiente: ^a Para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternativa entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa°; y, de manera sobresaliente reforma lo que establece el art. El art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización (COOTAD) vigente, en su parte pertinente, expresamente refiriéndose a la elección de la Vicealcaldesa, dispone: ^a Sustitúyase el segundo inciso del Art. 317 por el siguiente: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre obligatoriamente se elegirá de sus consejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del concejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario°.-

5.6.- Hasta los corrientes días Señor/a Juez/a Constitucional, el Concejo Cantonal de Loja, ha omitido cumplir con lo que establece la norma Supra Legal vigente que en lo posterior pasaré a detallar, existe una interpretación que violenta de manera flagrante al sistema jurídico ecuatoriano, cometida inconstitucionalmente, mediante la cual se sigue manteniendo en funciones de Vicealcalde al señor abogado Nixon Arlig Granda, en donde insiste el ocupar el cargo del que ya debió ser separado este 15 de mayo de 2021 y que le corresponde ocupar a una mujer, respetando el principio de paridad y

equidad. Como muestra de mis asertos, mediante una rueda de prensa que ofreció el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, existe una publicación realizada por el diario digital de la localidad ^a HORA 32^o página materializada en una de las Notarías del cantón Loja, Autoridad que da fe de lo publicado y que me permito aparejar, en donde el Burgomaestre, manifiesta que en el periodo 2009-2014 según COOTAD a los dos años debía cambiarse de Vicealcalde, afirmado que en el 2020 se reformó la Ley para dar paso a la paridad o equidad de género, sin embargo establece que es para una próxima elección ratificando de esta manera la consigna como administrador y por ser quien preside el Concejo Cantonal de seguir violentando todo procedimiento Constitucional y legislativo, incluso en nombre de la ^a AUTONOMÍA^o aplicando criterios contradictorios a nuestra Carta de Ciudad Alfaró.- Sin duda, el hecho que se relata y llevado a cabo el día 15 de mayo de 2019 en la Sesión Inaugural de Concejo Cantonal de Loja y que se sigue perpetuando hasta la fecha, a pesar que ya se debió elegir y posesionar a una Vicealcaldesa no dudarlo ha sido emanado con menoscabo absoluto de la Constitución de la República del Ecuador. Este procedimiento ilegítimo-que proviene de Autoridad pública que ha causado un daño grave, lo que a la cuenta, violenta nuestro derecho como género, puesto así que, en un Estado de Derechos y Justicia varias Organizaciones Sociales de Mujeres, entre ellas la nuestra, concurrimos ante V.S; a fin de activar el Sistema Jurisdiccional Constitucional, reclamando los derechos soslayados y transgredidos como género, sobre la base de nuestra organización y comprometida en ser vigilantes del fiel cumplimiento, respeto y reconocimiento a nuestros derechos obtenidos y establecidos en la Constitución y leyes de la República del Ecuador, lo que no deja el mínimo resquicio de duda en relación a los hechos que he denunciado. Concomitantemente, el acto equivale a posesión arbitraria que aun mantiene al aferrarse al cargo que viene desempeñando el señor Vicealcalde Nixon Arlig Granda, de tal manera, que se evidencia un total desconocimiento respecto del principio que, los mismos deben ser proyectados sobre la base de disposiciones constitucionales y legales, sin que se pueda aplicar un criterio discrecional, so pena de viciarlos, como en efecto lo está el que se comenta. Además, por la ilegalidad que impera en su forma y fondo, el mantenerse en el cargo que debería ser ocupado por una de las señoras ediles de este cantón trae como lógica consecuencia el que no tenga efecto legal alguno, ya que es producto de acciones, espurias y contrarias a nuestro marco legal, por cuanto, según la Ley suprema, es obligación de todo funcionario público, respetar y cumplir en primera instancia, la Constitución; siendo el caso, que la Carta Fundamental, garantiza nuestros derechos como género, fundamentando lo peticionario.- Este actuar por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja hace que se atente contra los principios básicos del Estado contenidos en el Art. 1 de la Constitución, que determina que: Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico^o. En este punto, no debemos olvidar que según la doctrina constitucional, los principios tienen existencia interna y externa. La primera se

refiera a que son producto de una evolución histórica que los ha nutrido de su actual significado; y, la segunda se refiere a que son exigibles y justiciables, como cualquier otra norma jurídica. Hablando de la existencia interna, encontramos que la cláusula que define al Estado como ^a Social^o, tal como ha sido definido nuestro Estado según el Art. 1 Constitucional históricamente hablando, es la superación al Estado de Derecho, y a su vez el Estado de Derecho asoma como una forma de Estado más avanzado que el Estado Feudal que se caracterizaba porque el poder de decisión estaba en manos de los nobles que creían que por mandato divino o por cualquier otro tipo de supuesta legitimación, podían disponer a su arbitrio de la cosa pública sin dar motivos ni explicaciones a nadie. Esto, señor/a Juez/a de Garantías Constitucionales sería un serio retroceso a una época anterior al nacimiento del Estado de Derecho, cuestión inaceptable en un Estado que, como insistimos, se ha acogido a la cláusula Estado Social en el primer artículo de su Constitución.- Como dichas violaciones Constitucionales no pueden quedar impunes ni menos ser encubiertas por el silencio cómplice del Estado, quien ejerciendo la auto tutela, debe corregir los crasos errores cometidos, operando el Control Jurisdiccional de carácter Constitucional, tutelando el derecho de representación y paridad de género existente dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que rige en la República del Ecuador, razón por la que, me veo en la obligación de plantear la Presente Acción de Protección.- Sexto.- Los Derechos Constitucionales que se consideran Violados o Amenazados: Al proceder, conforme lo anotado, con la actuación indebida del señor Alcalde del cantón Loja y los señores Concejales del mismo cantón, al mantener en funciones a un Vicealcalde que ya debió ser sustituido, hacen que se desconozca los siguientes derechos, garantías y Principios de Aplicación de Derechos de raigambre Constitucional.- 6.1.- El art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que a letra nos refiere: 2. ^aTodas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.- 6.2.- Se violenta el principio de PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, instituido en el art. 11.8 de la Carta Magna, que establece: ^aEl contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas: El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule

injustificadamente el ejercicio de los derechos, (lo resaltado me pertenece). La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en su Sentencia número 002-09-SAN-CC del 02 de abril de 2009, ha señalado sobre el principio de progresividad y no regresividad establecido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, que ^a¼ convierte en inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Es así que la regresividad está prohibida, a menos que exista un estricto escrutinio de sus causas y consecuencias (¼)°.- 6.3.- Art. 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, proclama de manera precisa, que no permita duda alguna, que ^a el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos: ^a El Estado, se impone un deber fundamental que se desdobra en dos actitudes tiene que ser garantizado por el Estado. Este es un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no les serán vulnerados de ninguna manera y en caso de que esto ocurriera, tiene la garantía de que ese derecho les será resarcido. De ahí que la seguridad jurídica radique en la aplicación de procedimientos establecidos previamente.- 6.4.- Art. 61, numeral 7 de la Carta de Ciudad Alfaró, que refiere: ^a Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, plurista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.- 6.5.- Art. 65 El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- 6.6.- Art. 66, numeral 4 de la Constitución de la República 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Criterio es afianzado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 362-16-SEP-CC., cuando expresa: ^a¼ En este orden ideas, y junto con lo expuesto en párrafos precedentes el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia.- La obligación constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal estatus (¼)°.- La Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, en la sentencia Nro. 088-09-SAN-CC, caso No. 0027-09-AN, estableció los parámetros que deben ser analizados para determinar si existe vulneración en el derecho a la igualdad y no discriminación, señalando: ^a El principio de igualdad

representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber concreta en cuatro mandatos:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas.
2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y
4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferenciado a pesar de la similitud)^o.

La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 286-16-SEP-CC, dicta dentro del caso No. 1409-14-EP, ha manifestado: ^a¼ Respecto de la igualdad formal, en el marco internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce este derecho en su artículo 24, el señalar que: ^aTodas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley^o. Por tanto, el derecho a la igualdad formal, deber ser entendido como aquella circunstancia jurídica en la que una persona o un grupo de personas deber recibir un tratamiento igual al encontrarse en condiciones generalmente similares ante la Constitución y la ley.// Ahora bien, estimando que la Corte Constitucional, respecto de igualdad formal, se ha pronunciado en las sentencias Nros. 002-13-SEP-CC2 y 0208-14-SEP-CC3, señalando en lo principal, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, no comporta un trato uniforme frente a cualquier circunstancia sino, exclusivamente ante situaciones fácticas idénticas, conviene establecer si el fallo impugnado deviene efectivamente en un trato desigual frente a situaciones paritarias o si por el contrario, dicha conducta encuentra sustento en el análisis de escenarios diferentes (¼)^o.

De lo expuesto se colige que, la decisión de no respetar el principio de paridad al haber escogido como la segunda Autoridad del GADML en calidad de vicealcaldesa a una de las señoras concejalas, se encuentran evidenciada en el capricho de la autoridad municipal, por cuanto basarse en cuestiones políticas que no tienen fundamento legal pues van en contra de las normas citadas y lo que es peor en contra de nuestra Constitución.- Los prenombrados dignatarios vulneraron el derecho a la igualdad, que se encuentra determinada en el COOTAD, ordenando que la Vicealcaldía sea representada por una mujer, cuando el alcalde es hombre. Norma que fue reformada y entró en vigencia el 3 de febrero de 2020, basada en los abusos que algunos alcaldes a nivel nacional cometieron en la antojadiza interpretación del art. 137 ibídem anterior.- Finalmente, en este tema, es importante hacer hincapié en el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, recordando que, la CIDH ha señalado la obligación que tiene el poder judicial y las autoridades de hacer un control de convencionalidad^o entre las normas jurídicas internas y la Convención americana de derechos humanos, así como de los fallos proferidos por la CIDH, que en su ratio decidendi, es de obligatorio cumplimiento para los

Estados que forman parte de la Convención. Recalcando que, en el control de convencionalidad se tiene como característica que no existe la necesidad de invocación por el interesado para que se efectúe dicho control, puesto que, éste deber ser aplicado de manera obligatoria de oficio para las autoridades, más aún por los operadores de justicia constitucional, quienes conocer sobre la vulneración de derechos constitucionales; pese a lo indicado, solicito que se efectuó el correspondiente control de convencionalidad en el presente caso, de conformidad con lo indicado en el presente apartado. Sin dejar de lado que es importante reiterar que si bien es cierto la decisiones emitidas por la CIDH es de obligatorio cumplimiento inter partes, no es menos cierto que la ratio decidendi es erga omnes para los estados parte, por tal razón las interpretaciones efectuadas en sus ratio decidendi deberán obligatoriamente ser observadas y aplicadas por los estados que conforman la Convención, encontrándose el Ecuador dentro de ella.- 6.7.- Art. 76. 1 Carta Magna que nos ilustra: 1. ^aCorresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^o. 6.8.- SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA.- El Art. 82 de la Constitución del Ecuador incorpora el principio de seguridad jurídica fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, principio del Derecho, universalmente reconocido que se entiende y se basa en la -certeza del derecho- tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.- El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en sentido más amplio tiene la obligación de establecer ^aseguridad jurídica^o al ejercer su ^apoder^o político, jurídico y legislativo, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo , por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes por expresa disposición constitucional.- La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado (Gregorio Peces-Barba Martínez, Curso de Derecho Fundamentales Teoría General, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, p. 245-250).- En esta misma línea el Órgano Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a la consecuencia de los actos propios y de ajenos en la relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a

una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que se claras y públicas; solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia Nro. 11-13-SEP-CC, Nro. 1863-12-EP).- Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. (Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia Nro. 023-13-SEP-CC, caso Nro. 1975-11-EP).- Asimismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.- Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los jueces, operadores de justicia y la Administración Pública, de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República señala que: ^a ¼ Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución^¼°, lo cual implica principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos y resoluciones que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.- 6.9.- Arts. 424-427 de la Constitución de la República del Ecuador, respeto al principio de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS, las mismas que se interpretaran en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.- ACUERDOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN ESTE ESTADO, COMO SON: -La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer;- El protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; y,-Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la Mujer en espacios de trabajo.- Nótese que los Convenios Internacionales son también de aplicación directa e inmediata.- (¼) Octavo.- Identificación clara de la pretensión: Por las consideraciones expuestas anteriormente y apelando a vuestro espíritu de equidad y justicia, en uso del derecho que me confieren los precitados articulados de la Carta Magna y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en representación de las Mujeres Organizadas de Loja cumpliendo con nuestro compromiso de vigilancia, en el fiel cumplimiento y respeto a nuestros derechos reconocidos y establecidos en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, y por ser

asunto de interés público de acuerdo a lo establecido en los artículos 11,61, numeral 2, 66, 99 y 204 de la Constitución de la República del Ecuador, el Juzgador Constitucional, resolverá: Que se ha violentado el principio de seguridad jurídica, los principios de aplicación de los Derechos: El principio de NO DISCRIMINACIÓN, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, EL DERECHO DE PARIDAD DE GÉNERO Y EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS, y en sustento al principio doctrinario de la restitución íntegra, es decir, la reparación material e inmaterial de los derechos constitucionales justiciados, conminará, como medidas de reparación integral, con expresa mención de las obligaciones individualizadas, lo siguiente: 1.- Que el señor Alcalde de Loja Ing. Jorge Bailón Abad convoque a sesión de cabildo en un plazo no mayor a (8) ocho días para que se proceda a elegir la Vicealcaldesa, teniendo en cuenta que el actual vicealcalde fue elegido el 15 de mayo del 2019, y así se dé cumplimiento a la Ordenanza de Procedimiento Parlamentario del Concejo Cantonal de Loja^o en lo que se dispone el artículo 6 literal c) en concordancia con el art. 61 y 62 del COOTAD; tomando como prioritario lo que dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el reconocimiento y cumplimiento al derecho a la paridad en los cargos de elección y designación.- 2.- Que el cabildo del cantón Loja, restablezca el derecho de la paridad adoptando como una medida de acción afirmativa la postulación de mujeres como candidatas dentro de la elección para el cargo de vicealcaldesa, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de nuestra Constitución.- 3.- Que el cabildo del cantón Loja de fiel cumplimiento a lo dispuesto al artículo 61, numeral 7 de nuestra Constitución.- 4.- Que el cabildo del cantón Loja, cumpla con el ordenamiento jurídico para que se garantice el principio de paridad conforme lo establecido en los artículos 65 y 66.4 de la Carta Magna.- 5.- Que proceda a publicar en la página Web del Municipio de Loja, el extracto de la sentencia emitida por Vuestra Autoridad.- (¼) Décima.- Procedencia de la Acción de Protección: La LOGJCC, establece claramente los requisitos de procedencia e improcedencia de las acciones de protección; siendo tres los requisitos que determina se deben configurar para la procedencia de esta acción; a saber: 1) 1. Violación de un derecho Constitucional; en el presente caso, se ha dejado en claro las normas constitucionales que se han vulnerado, por tal razón estamos frente a violaciones de derechos constitucionales; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular. En el presente caso existe la resolución tomada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, perpetrada por los integrantes del Concejo Cantonal presidida por el Señor Alcalde Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, quienes al tratar la elección de la Segunda Autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno no respetaron el principio de paridad de género y equidad, al presentar la terna o mociones de nombres en total desapego a los principios y derechos constitucionales, consecuencia de la designación, omisión que constriñe lo establecido en la Constitución en su artículo 61, numeral 7, al no garantizar ese acto con criterios de equidad y paridad de género, vulnerando así

los principios de igualdad material y formal, y no discriminación, señalados en los artículos 65 y 66.4 de la Carta Magna, en virtud que le corresponde a El Estado promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, omisión que evidentemente vulnera derechos constitucionales; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el presente caso, no existe otro medio más idóneo para reclamar y para los abusos que se vienen cometiendo y se mantienen en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, principalmente por los integrantes del Concejo Cantonal, tantas veces referidos. No existe la posibilidad de presentar recurso alguno en la vía administrativa, ni existe otro mecanismo de defensa al orden constituido, a la seguridad jurídica. Al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, porque en el tiempo que recurre se continuará con la vulneración de los derechos constitucionales singularizados, sino opera autotutela del Estado a través de los Jueces Constitucionales^{1/4} °. Luego de aceptar a trámite la presente acción, citados los accionados y sustanciada en su totalidad la causa, la misma se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: COMPETENCIA: La competencia del Juzgador es mandato constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador Nral. 2 que estipula: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos^{1/4} ° en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo se debe tomar en cuenta que ^a1/4 será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley^{1/4} .°, como ocurre en el presente caso.- SEGUNDO: VALIDEZ: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal, tanto más cuanto que en las acciones constitucionales, pues, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprenda que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia, como se ha actuado en este caso.- TERCERO: 3.1 IDENTIDAD DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE: Dra. Lorena Graciela Rodríguez Manchay, Representante Legal de Organización Acción Feminista por la Paz ^a AFP°, colectivo registrado y reconocido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante resolución Nro. MIES-CZ-7-DDL-2019-0012-R, conforme se desprende la documentación adjuntada al libelo inicial (fs. 1 a 2), domiciliada en esta ciudad de Loja, ciudadana ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad Nro. 110338672-6, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Loja; 3.2 AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O

JURÍDICA ACCIONADA: Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, ING. JORGE ARTURO BAILÓN ABAD, ALCALDE DEL CANTÓN LOJA; el señor Abogado NIXON ARLIG GRANDA, VICEALCALDE DEL CANTON LOJA; señores Concejales del cantón Loja, PABLO XAVIER BURNEO RAMON, DANIEL AGUSTIN DELGADO, SANTIAGO ALEXANDER ERRAEZ VEINTIMILLA, ADALBER FABIAN GAONA GAHONA, KARINA ISABETH GONZALEZ LOJAN, DARIO JAVIER LOJA REYES, JOSE PATRICIO LOZANO LOZANO, EDUARDO RAMITO PALCIOS CUEVA, PATRICIA CATALINA PICOITA ASTUDILLO, LIGIA ISABEL RODRIGUEZ LIMA, quienes han omitido designar a la Vicealcaldesa del cantón Loja, pese a que las funciones del señor Abg. Nixon Granda, actual vicecalde se encuentra prorrogadas desde el día 15 de mayo de 2021 pues su periodo de elección fue para dos años, debiendo realizarse la nueva elección tomando en cuenta el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respetando los principios de paridad y equidad.- CUARTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES.- Intervinieron e hicieron uso de la réplica en la audiencia, los señores:

4.1 PARTE ACCIONANTE: La defensa de la parte accionante ejercida por el Dr. Juan Carlos Castillo Celi, en lo principal de su intervención ha manifestado que con la omisión del Concejo Municipal de Loja de designar Vicealcaldesa del cantón Loja, se han vulnerado los derechos constitucionales de la ciudadanía establecidos en la Carta Magna en los Art. 11 numeral 2, derecho a la igualdad; numeral 8, derecho a la igualdad material y formal; numeral 9, respeto de los derechos humanos; Art. 61 numeral 7 derecho a la participación con criterios de equidad y paridad de género; Art. 65 derecho a la representación paritaria de mujeres y hombres; Art. 66 numeral 4, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; y, Art. 82, derecho a la seguridad jurídica. Solicita que se declare en sentencia la vulneración de estos derechos constitucionales y que se disponga como reparación integral lo siguiente: 1. Que el señor Alcalde de Loja Ing. Jorge Bailón Abad convoque a sesión de cabildo en un plazo no mayor a (8) ocho días para que se proceda a elegir la Vicealcaldesa, teniendo en cuenta que el actual vicecalde fue elegido el 15 de mayo del 2019, y así se dé cumplimiento a la Ordenanza de Procedimiento Parlamentario del Concejo Cantonal de Loja° en lo que se dispone el artículo 6 literal c) en concordancia con el Art. 61 y 62 del COOTAD; tomando como prioritario lo que dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el reconocimiento y cumplimiento al derecho a la paridad en los cargos de elección y designación. 2. Que el cabildo del cantón Loja, restablezca el derecho de la paridad adoptando como una medida de acción afirmativa la postulación de mujeres como candidatas dentro de la elección para el cargo de vicealcaldesa, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de nuestra Constitución. 3. Que el cabildo del cantón Loja de fiel cumplimiento a lo dispuesto al artículo 61, numeral 7 de nuestra Constitución. 4. Que el cabildo del cantón Loja, cumpla con el ordenamiento jurídico para que se garantice el principio de paridad conforme lo establecido en los artículos 65 y

66.4 de la Carta Magna. 5. Que proceda a publicar en la página Web del Municipio de Loja, el extracto de la sentencia emitida en el presente asunto. 4.2.2. PARTES ACCIONADAS: 4.2.1. Ing. JORGE BAILON ABAD, ALCALDE DEL CANTON LOJA: Su defensa ejercida por el Dr. Luis Narváez, indica lo siguiente: Por segunda ocasión se está cuestionando la elección del vicealcalde del cantón Loja, acto que se desarrolló el 15 de mayo de 2019, acto que fue en su debido tiempo por el Defensor del Pueblo demandado una acción de protección, que en primera instancia por sorteo de ley para que conozca el Tribunal de Garantías Penales de Loja, en dicha diligencia comparecía en nombre de las concejales Ligia Rodríguez, Karina González y Patricia Picoita, señalando la misma argumentación, esto es la inobservancia del principio de paridad de género. En esta audiencia las referidas concejales como lo señaló el Defensor de Pueblo, fue: ^a Con base fundamento a la LOGJCC, desistieron de la referida acción de protección^o, providencia que fue avalada por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Loja; ante dicha decisión, existió la apelación a dicho auto, llegó a conocimiento de la Sala del cantón Loja, quien desestimó la acción de protección por considerar que no existía vulneración de derechos constitucionales alguno; la Sala llegó a esa decisión por la sencilla razón de que las señoras concejales, en ejercicio del derecho constitucional de elegir y ser elegido que se ha singularizado aparentemente esta ha ^a afectado^o, eligieron con su voto al señor vicealcalde Ab. Nixon Arlig Granda, por lo tanto, fue un acto estricto a la ley, porque ejercitaban el derecho a elegir y ser elegido, derecho a la participación y además, es una atribución exclusiva del Concejo Municipal como lo establece el Art. 317 del COOTAD de elegir de entre sus miembros a un vicealcalde o vicealcaldesa, esta actividad que ampara la Constitución de la República, la ampara el COOTAD y la Ordenanza de Procedimiento Parlamentario, fueron las que remitió la constitucionalidad de la legalidad de dicha elección, la cual ha sido cuestionada en la acción de protección; por lo tanto, no existe afectación de derecho constitucional en esos términos, no existe el quebrantamiento del derecho a la seguridad jurídica, porque el Ecuador, conforme lo establece la Constitución en el Art. 1 el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia; los derechos se encuentran consagrados en el Art. 66 de la Constitución, derechos que se desarrollan bajo la tutela de los principios que establece la Constitución en el art. 11, no se aplica las acciones afirmativas, pues al ser un acto voluntario de las concejales el Concejo Cantonal de Loja, de elegir a unos de los miembros para que desempeñe la función de vicealcalde estuvieron en su legítimo ejercicio constitucional de elegir y ser elegido, por lo tanto, no hay quebrantamiento de la norma en esos términos. Alega que no existe vulneración de la seguridad jurídica porque contempla la apelación de la Constitución y todas las normas claras en las decisiones que tomen las autoridades del país; en este caso el Estado ecuatoriano está regido por un ordenamiento jurídico establecido en el Art. 424 y 427 conforme lo ha referido la defensa del accionante, el Art. 425 sobre la supremacía de las normas donde establece normas orgánicas, la Constitución, los Tratados Internacionales, las normas ordinarias, ordenanzas regionales que han

tomado acuerdos y resoluciones, refiere que el Código Orgánico de Organizaciones de Autonomía y Descentralización es una norma orgánica parte del ordenamiento jurídico, por lo que, la acción del vicealcalde fue con bases en restricto del ordenamiento jurídico constituido. Al respecto también se ha singularizado de que no se ha observado los principios de igualdad, de progresividad de los derechos, estos principios constitucionales que ha singularizado el accionante son los principios establecidos en la Constitución, efectivamente al haberse singularizado, al haberse elegido cuando se encontraba vigente la Ordenanza Municipal que establecía la duración de periodo del vicealcalde cada dos años, que es lo contemplado en la recopilación codificada de la legislación municipal de 2015 en el Art. 6, referida ordenanza que se encontraba vigente, pero simultáneamente el mismo Concejo Cantonal, procede a reformar dicha normativa del 2015 en el acápite del procedimiento parlamentario reforma establecida con el No. 001-2019, primer acto normativo que lo realiza el cabildo en los años periodo 2019-2023, donde señala la Ordenanza Reformatoria de recopilación codificada a la legislación municipal de Loja, libro IV, Título Primero Administración Municipal, capítulo II del Procedimiento Parlamentario del Concejo Municipal de Loja; el Art. 2 señala: ^a reemplácese el literal c) del Art. 6 por el siguiente texto: El tiempo de duración del vicealcalde/ vicealcaldesa será para todo el periodo para el cual fue electo como concejal, a excepción de que asuma la alcaldía con usencia definitiva del alcalde teniendo en ese momento el Concejo Municipal que designar a una nuevo alcalde/alcaldesa°. Se está exigiendo que a la fecha junio de 2021, se designe a una nueva vicealcaldesa, cuál es la normativa vigente a la fecha donde se quiere suscitar ese hecho, la reforma de la ordenanza que establece que el vicealcalde durará para todo el tiempo para el cual fue elegido de concejal y solo puede designarse nuevo vicealcalde en el caso de que exista ausencia definitiva de alcalde, situación que no sucede en estos momentos, existe una justificación legal de la elección del vicealcalde. Ha mencionado la parte accionante que se le ha afectado los derechos a las señoras concejales del cantón Loja, de la elección inaugural que se eligió la vicealcaldía del cantón Loja 15 de mayo de 2019; es así que las señoras concejales del cantón Loja son las mismas que reconocen mediante documento privado ante la notaria Tercera del cantón Loja, Dra. Verónica Armijos Agurto, donde señalan: ^a Dejamos expresa constancia que la elección del vicealcalde de cantón Loja, realiza el 15 de mayo de 2019, se desarrolló bajo la Constitución, el COOTAD y la Ordenanza de Procedimiento Parlamentario del Cabildo, recayendo dicha dignidad en la persona del señor Nixon Arlig Granda, quien fue apoyado por nuestra votación en estricto servicio de nuestros derechos constitucionales de elegir y ser elegido. La decisión tomada en la sesión inaugural del Cabildo de Loja, es la plena elección del ejercicio democrático de elegir y ser elegido, en la toma de decisiones de las direcciones poder público, para constancia de lo antes mencionado firmamos en unida de acto° lo firman las señoras concejales Ligia Elizabeth Rodríguez Lima, Ligia Elizabeth Rodríguez Lima y la señora concejal Patricia Catalina Picoita Astudillo, diligencia del reconocimiento de firmas en la notaria de fecha 12 de agosto de 2019, a las veintiséis

horas treinta y más documentación pertinente para el reconocimiento de firmas y solicita se incorpore al proceso con la cual justifica la actuación legítima del Municipio de Loja, en este caso del Cabildo lojano en la elección del vicealcalde del cantón Loja. 4.2.2. Abg. Nixon Arling Granda, VICEALCALDE DEL CANTON LOJA, cuya defensa la ejerció la Dra. Verónica Ludeña Albito, quien indicó lo siguiente: Que ha hecho llegar un documento privado que dio lectura el abogado del Municipio y un CD sobre la reunión del Cabildo llevada el día 15 de mayo de 2019, sin embargo, por tema de tiempo no solicita la reproducción del video, pero en sí resumirá lo que ocurrió ese día en la elección del vicealcalde. Refiere que el día 15 de mayo de 2019, cuando se convocó a la posesión de todos los señores concejales y elección de vicealcalde, como consta dentro del audio, el Alcalde del cantón Loja, dio lectura a lo que establece el COOTAD en su art. 317 para la elección del vicealcalde, en ese tiempo que la señora Ligia Rodríguez, a minutos 07.30, del CD que adjuntó, indica que ella, mociona al señor Nixon Granda, para que sea electo como vicealcalde del cantón Loja, en base a que llevaban la misma línea política y a fin de que el Municipio pueda seguir por un destino o proyecto que se han planteado durante la campaña; esto es apoyado por la señora Karina González, al minuto 19 quien a través de una intervención habla sobre la elección del vicealcalde indica que su apoyo hacia el señor Granda. Dentro del video se escucha la intervención del señor Darío Loja, quien manifiesta que basado en lo que establece el Art. 317 del COOTAD y al ser la elección de vicealcaldesa/vicealcalde basándose en los principios de equidad de género le hubiera encantado que hubiere sido una mujer que ocupe el lugar, pero que en vista de que sus compañeras concejales no asumen esa posición para ser elegidas, da pasó a la elección, hace una exposición a la ordenanza del 2015, e indica que la ordenanza del 2015 es vulneratoria de derechos constitucionales y que no le gustaría que pase lo mismo que pasó en el periodo del alcalde anterior donde fue sacado de la vice alcaldía el vicealcalde de aquel entonces; además, indica que el Art. 317 del COOTAD establece la elección del vicealcalde por el mismo tiempo que fue elegido, que al darse cuenta del tiempo es de cuatro años y solicita al alcalde y concejo que la ordenanza del 2015 que trasgrede derechos constitucionales y derechos legales en sí, para todos, sea reformada a través de una ordenanza de Procedimientos Parlamentarios y solicitaba al alcalde ponga fecha para que se debata la ordenanza y sugiere como fecha el 19 de mayo de 2019; es así que se lleva a cabo a sabiendas de las señoras concejales, la elección del señor Granda, que alcanza los votos suficientes para la vicealcaldía del cantón Loja. ¿Qué hubo desconocimiento y vulneración para las mujeres en general Loja?, indica que los derechos de las mujeres están consagrados en la libre participación en calidad de candidatas a ocupar distintas dignidades dentro del cantón, de ahí, salieron electas tres mujeres, que nos representan dentro del Concejo Cantonal, mujeres que tuvieron la opción de ganar y ser electas en calidad de vicealcaldesa del cantón Loja, que cualquiera de los compañeros que son concejales, pudieron haber mocionado el nombre de las dos compañeras o de la señora Patricia Picoita, no fue el

caso, no hubo vulneración de derechos constitucionales, no hubo vulneración a la libre elección, a la libre participación, a la dignidad de mujer; es más del documento del abogado del Municipio de Loja, dio lectura de fecha 12 de agosto del 2019, existe un documento firmado por la señoras concejales, en donde reconocen el contenido del Art. 317 indicando que: ^aConocedoras del artículo ante referido decidimos voluntariamente apoyar al concejal Nixon Granda^o hace énfasis en que sí las mujeres que nos representan en el Cabildo lojano cedieron su participación en dónde está la vulneración de derechos constitucionales; si nos vamos lo que dice la Constitución de la República, en el Art. 425 establece el orden jerárquico de las normas, el COOTAD está por encima de las ordenanzas y que en si cualquier ley, cualquier reforma como la que hubo es para lo venidero, no para lo anterior como lo pretenden a hacer creer en la audiencia. El señor Nixon Granda, debe cumplir el periodo de cuatro años y en lo posterior en las próximas elecciones tendrá que elegirse un vicealcalde o vicealcaldesa obligatoriamente dependiendo de la persona que esté a cargo de la alcaldía; si son conocedores de todo el proceso de elecciones, se darán cuenta de que no existe vulneración, así lo refiere también dentro de la acción de protección referencia que la hizo el abogado del Municipio, No.11904-2019-0042 donde los jueces del Tribunal Penal y los jueces de la Sala Penal, tuvieron conocimiento del documento suscrito por las señoras concejales en aquel entonces en esa acción de protección, dice que no quisiera irse muy lejos y tampoco que dentro del cantón se dé vulneración de derechos constitucionales, eso lo dice porque mucho tiempo atrás los señores concejales del año 2017, hicieron un acto parecido dentro de una sesión de Cabildo, al removerlo de la Vicealcaldía a la persona que estaba electa para los cuatro años, sentencia que se determinó que el Cabildo, fuera de la normalidad y vulneró los derechos del aquel vicealcalde Franco Antonio Quezada Monteros, es así que si existe justificación más que suficiente para determinar cuál de las dos ordenanzas tiene validez, indica que sobre ellas está el COOTAD, y como ha manifestado el alcalde fue electo para el periodo de cuatro años, si se habla sobre la vulneración de derechos que ha habido manifiesta que fue a paciencia y a gusto de las señoras concejales que están actuando en apoyar al vicealcalde electo hasta la fecha. Dentro de la vulneración a la seguridad jurídica el abogado de las actoras no ha podido demostrar que de acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República, indique que existe una vulneración en cuanto a las normas jurídicas, previas, públicas, claras por autoridades competentes, así mismo el Código Civil es claro en el Art. 7 en cuanto a la retroactividad de reglas para el conflicto. Alega que cuando se propone una acción de protección debe sustentarse por parte de la parte actora de que existe vulneración al derecho constitucionales, y en este caso se ha demostrado de que no existe; la presente acción de protección no cumple su objeto determinado en el art. 39 de LOGJCC, tampoco cumple el Art. 40 en cuanto al requisito, violación de un derecho constitucional a la fecha no se encuentra, si el abogado indicó que se trata de dos ordenanzas de 2015 y 2019, no está frente a una acción de protección, se tiene una vía expedita como es el Contencioso Administrativo, para que se resuelva lo

que se demanda por acción de protección. Por lo que solicita se deseche la acción de protección planteada y así mismo se garantice los derechos establecidos en el Ecuador. 4.2.3. Lic. LIGIA RODRIGUEZ LIMA, CONCEJALA DEL CANTON LOJA, quien a través de su abogado defensor Dr. Marco Romero Rodriguez, indicó lo siguiente: Que realiza un planteamiento fundamental porque hay confusión dentro de los informes planteados el 15 de mayo de 2019 se dio una ordenanza y según se eligió el vicealcalde del cantón Loja, el 15 de mayo de 2019, se eligió con una ordenanza donde se habló de un periodo de dos años, donde no se habla de paridad al gobernar, pero si se habla de temporalidad, estipula dos años, posterior a eso es la reforma, no se establece eso en la intervención de la Dra. Verónica, no se establece la reforma que fue posterior, se habla de la retroactividad de la ley, pero se olvidan con qué ordenanza fue elegido el concejal Nixon Granda, su clienta en la necesidad de construir un proyecto político en defensa del movimiento de mujeres en defensa del movimiento históricamente segregado la necesidad de mantener un proyecto político votan por un periodo temporal. Se plantea por parte del abogado de Municipio, que existe el llamado a la elección de la vicealcaldía y que no es necesario la acción de protección; sin embargo, el momento de que se niegue la acción de protección planteada será motivo suficiente para eliminar la cuestión administrativa planteada y se tendría que tomar la resolución de la Unidad Judicial de la Autoridad. Por los derechos consagrados en la Constitución de la República, cree que cumple los requisitos de la acción de protección planteada por el Dr. Juan Carlos Castillo, quien ha realizado su intervención en base a los derechos constitucionales vulnerados y que crean la necesidad de ir a tener paridad dentro del Cabildo, en el caso de que no hubiera paridad, también tiene que llamarse a una elección y se tendría que ver si el señor Nixon Granda, es o no candidato dentro de su posición y libertad que tiene que serlo, con la ordenanza con la cual fue elegido. Explica que el Art. 1 y demás de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la ONU, los informes planteados de los derechos internacionales y la necesidad urgente del país, de tomar como parte y dar la jerarquía constitucional abre un escenario necesario de que se dé la modificación en ese sentido, más allá de que se pueda llegar acuerdos políticos, acuerdos dentro del Cabildo, desacuerdos, problemas dentro del Cabildo, esto va más allá a la elección de la Vicealcaldía, es una cuestión suprema de la necesidad de ir construyendo derechos de movimiento de mujeres como del movimiento de derechos humanos, sobre la necesidad de ir construyendo un camino que da el espacio para que se desarrolle, porque se dice que las compañeras tiene derecho a ser, por qué no hubo primeras compañeras encabezando partidos políticos, en todo el Ecuador, la mayoría fueron hombres; segundo, la Ley del Consejo de Participación Ciudadana, en base a elementos internacionales de la no discriminación de la mujer ve la necesidad de poner paridad dentro de una ley, porque sino no habrían candidatas mujeres, todavía existe discriminación mundial sobre el tema económico y cuánto ganan las mujeres sobre el escenario, no retorica es la necesidad histórica de una viabilidad, por eso considera que la acción de protección

cumple con los estándares necesarios de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se violentan derechos constitucionales, ni siquiera de las tres concejalas, sino de las mujeres de la necesidad que haya paridad, y que esa brecha que se va a abrir sea un ejemplo para la construcción de mayor democracia, de mayor derecho en el Ecuador. 4.2.4. Abg. KARINA ISABETH GONZALEZ LOJA, CONCEJALA DEL CANTON LOJA, través de su Dr. Jaime Villavicencio, indicó: Que es claro ir delimitando una línea de tiempo de participación del Cabildo, tanto que la Ab. Karina González, de los documentos administrativos y normativos internos que surgieron para la designación de la dignidad del vicealcalde del GAD municipal Loja, su representada asume funciones mediante credenciales 7 de mayo de 2019, la misma que se acredita a participar como concejal desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023, así fueron designados todos los miembros del Cabildo. Antes de que su representada asumiera funciones ya encontraron una ordenanza de Procedimientos Parlamentarios del Concejo Municipal aprobada el 14 de junio de 2011, al momento que llegan a la sesión inaugural, la elección de todos los compañeros concejales, le asignan al Ab. Nixon Granda, esta elección en base a esa ordenanza y la misma establece que la duración del vicealcalde para sus funciones es y será de dos años, esto es, si la sesión fue el 14 de mayo de 2019, a la fecha ya estaría finiquitado la dignidad de vicealcalde. Explica que la reforma posterior a la que hace referencia la defensa técnica del GAD Municipal, esto se dio a la elección del vicealcalde, con esta categorización de línea de tiempo, se puede dar cuenta con absoluta claridad que no habría retroactividad, la reforma del Procedimiento Parlamentario del Concejo Municipal, surgirá efecto para la designación de autoridades subsiguientes, pero esta ordenanza con la cual fue electo el vicealcalde está codificada en un cuerpo normativo, legislativo que denominaron Codificación de la Legislación Municipal 2015, resulta que en las facultades que determina ese cuerpo normativo, es derogado del libro V, cap. II DE Procedimiento Parlamentario y todo su conjunto decodificado, haciendo que de esta forma en su parte pertinente de la reforma dice que la disposición transitoria automáticamente dejará de surgir efecto y se utilizará la ordenanza inicial que fueron codificadas, con ese antecedente se hace una línea de tiempo para determinar que la suerte de lo principal lo sufre lo accesorio, esto quiere decir, que al momento de derogar la codificación de la legislación 2015 automáticamente rige y entra en vigencia la ordenanza de elección de autoridades 2011, esto no está en controversia, la controversia central no es la legalidad de la elección del vicealcalde, eso aclara luces y está debidamente justificado, porque así lo determinó la ley en aquel entonces, es por eso que dada la no claridad y dada la permanente vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad, equidad de género, a la materialidad real y simbólica contemplado en la Constitución de la República, es que se plantea y nace la acción de protección, a la cual hay que tener en cuenta de que a nivel nacional se toma antecedes de empezar a dilatar la aplicación de la equidad de género, por cuanto la última reforma en el Art. 57 y 317 del COOTAD se ha visto la necesidad de que la equidad de género pase de

ser de un elemento observado como una línea transversal para la política pública a una a aplicación normativa imperativa, eso quiere decir que ya no es optativa para posición pública para todo su nivel, sino que tiene que ser considerado de forma obligatoria, ese el Código de la Democracia vigente 2020, lo cual manda y dispone que todos los niveles de gobierno y que todas las entidades del Estado, inmaduramente empiecen a subsanar todas las irregularidades de vulneración de derechos consagrados en la Constitución. Con esto la ponencia de la parte accionante ha sido categórica, la Ab. Karina González, a quien representa considera que la violentación de derechos existen y por tanto, hace un planteamiento y allanamiento total de la pretensión de la acción de protección, por cuanto, al ser ella, mujer en su legítima aplicación del derecho tiene todas las facultades para poder osten

OCHOA ALDEAN DIEGO ENRIQUE

JUEZ UNIDAD JUDICIAL



En Loja, viernes veinte y cinco de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RODRIGUEZ MANCHAY LORENA GRACIELA en el correo electrónico jccastillo96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104016124 del Dr./Ab. JUAN CARLOS CASTILLO CELI. ABG. NIXON ARLIG GRANDA en el correo electrónico veritolude@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103820674 del Dr./Ab. LUDEÑA ALBITO VERONICA PAULINA; ING. JIRGE ARTURO BAILON ABAD en la casilla No. 1364 y correo electrónico lnarvaez@loja.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703178418 del Dr./Ab. LUIS ANTONIO NARVAEZ ABAD. DARIO JAVIER LOJA REYES en la casilla No. 1107 y correo electrónico geronimoruizl@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1103295877 del Dr./Ab. GERÓNIMO RENÉ RUIZ LOAIZA; DIRECTOR REGIONAL DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - REPRESENTANTE DRA. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN. en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec; LIGIA ISABEL RODRIGUEZ LIMA en el correo electrónico marcovr02@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104674138 del Dr./Ab. MARCO VINICIO ROMERO RODRIGUEZ; MYRIAN STEANIA SAMANIEGO FRANCO Y OTROS en el correo electrónico myrstef3@gmail.com, yomacata@gmail.com, ljaramerizalde@gmail.com, loja@foromujeres.org.ec, infoupml@yahoo.com, angeheromero@hotmail.com, roelivapa@yahoo.com, mvaneegasquiroz@gmail.com, colectivodemujeresloja@gmail.com, gonzalezeterfy@gmail.com; PAZ JARAMILLO MARIA GABRIELA en el correo electrónico carlaluzuriagas@gmail.com, gabrielapazj1509@gmail.com, victoriaramn99@gmail.com. No se notifica a ADALBER FABIAN GAONA GAHONA, DANIEL AGUSTIN DELGADO, EDUARDO RAMIRO PALACIOS CUEVA, JOSE PATRICIO LOZANO LOZANO, KARINA AISABETH GONZALEZ LOJAN, PABLO XAVIER BURNEO RAMON, PATRICIA CATALINA PICOITA ASTUDILLO, SANTIAGO ALEXANDER ERRAEZ VEINTIMILLA por no haber señalado casilla. Certifico:

TORRES TORRES FRANCISCO FAVIAN
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL